



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY YURANI SALINAS BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO:	FALLA DEL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **LEIDY YURANI SALINAS BELTRÁN** y **LUIS ALBERTO AGUDELO QUEVEDO** (padres), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **H.J.A.S.**; **MARÍA ARCÁNGEL QUEVEDO ACOSTA** (abuela); **MARÍA CLARIBETH BELTRÁN BELTRÁN** (abuela) y **SAMUEL RINCÓN SANTOS** (padrastro) en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales ocasionados a Leidy Yurani Salinas Beltrán y Luis Agudelo Quevedo, domiciliados y residentes en el Municipio de Cajamarca, obrando como padres de la menor H.J.A.S.; a la abuela paterna María Arcángel Quevedo Acosta y al señor Samuel Rincón Santos en condición de padrastro y a la señora María Claribeth Beltrán Beltrán abuela materna.

1.2 En consecuencia, condenar al ente territorial accionado a pagar a los accionantes o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización las sumas de dinero que se demuestren en el proceso por concepto de los perjuicios ocasionados, con su respectiva corrección monetaria hasta el momento que se cancelen los mismos así:

1.2.1. Daños morales, se estiman en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.2.2. Daño de la vida en relación se estiman en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.2.3. Daño fisiológico para H.J.A.S., en su condición de perjudicada directa por las lesiones vaginales, se estima en doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3. Que la condena respectiva sea actualizada con lo previsto en la ley 1437 de 2011, y se reconozcan los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento de la sentencia que ponga

fin al proceso, por lo que la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. La menor H.J.A.S. asistía normalmente a clases de la escuela La Bolívar, perteneciente a la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, por lo que su padre, Luis Alberto Agudelo Quevedo, la llevaba en moto debido a que la escuela quedaba muy lejos.

2.2. Un día la niña H.J.A.S. fue llamada en la mañana por su madre Leidy Yurani Salinas Beltrán, para alistarse para ir a la escuela, y la niña le dijo que no quería ir a clase, que estaba cansada y no se podía parar, entonces la mamá le preguntó que por qué estaba cansada respondiendo la niña que la profe le ponía muchos ejercicios.

2.3. Ese día no enviaron la menor a la escuela, diciéndole la madre al padre que la llevara para hablar con la profesora.

2.4. Leidy Yurani Salinas Beltrán, madre de la menor, habló con la profesora y le dijo que no le castigara la niña así, que apenas estaba en preescolar y de esa manera ella no aprendía porque ya le tenía miedo y no quería volver.

2.5. La profesora contestó que iba a cambiar con la niña, que le parecía que era la manera para que la niña aprendiera.

2.6. Sin embargo, la menor era maltratada con castigos, cuando no hacía las planas rápido no la dejaba salir a tomarse el refrigerio. La niña empezó a orinarse en clase, no aguantaba y se orinaba de cada grito que la profesora le daba, el refrigerio era caliente y ella terminaba de última y la ponía a lavar la loza de todos los alumnos y así transcurrió el año preescolar habiendo ganado el año y pasado a primero.

2.7. La niña siguió asistiendo a la escuela con mucha pereza pero no contaba nada más y no se sabía del resto de los vejámenes que ocurrían con la menor.

2.8. Había una compañera de la niña que también se orinaba en clase y ya cursaba segundo y tercero, pero en esos dos años no avanzaba y seguía igual, repitiendo tercero por el bajo rendimiento.

2.9. A mitad del año, trasladaron a la profesora Leslye del Pilar Castellanos Veloza y llegó un nuevo profesor, todo cambió, la niña volvió con ánimo a la escuela, pero no daba rendimiento, permanecía muy desconcentrada.

2.10. El profesor nuevo, llevaba a una profesora quien estaba desarrollando unas prácticas; en esos días el profesor le pidió que hablara con las niñas y estas le contaron a la profesora practicante, que la profesora Leslye del Pilar Castellanos Veloza las encerraba en el baño cuando estaban en hora de recreo y les tocaba los

senos y la vagina y les tapaba la boca con una cinta transparente para que no gritaran, luego las amenazaba para que no dijera nada porque se las llevaba lejos donde no volviera a saber nada de la mamá y el papá.

2.11. La menor H.J.A.S. fue víctima de abuso sexual por la profesora Leslye del Pilar Castellanos Veloza, hechos que ocurrieron dentro del establecimiento educativo denominado La Bolívar, perteneciente a la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca.

2.12. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia de Cajamarca el día 17 de septiembre de 2018 por el profesor Daniel Buriticá y de igual manera fueron comunicados telefónicamente el mismo día por este docente, siendo que los mismos tuvieron ocurrencia al interior de la escuela La Bolívar, perteneciente a la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Tolima.

2.13. La menor H.J.A.S., quien para la fecha de los hechos tenía 5 años de edad, y su familia, tuvieron que cambiar de residencia por las constantes burlas que le hacían sus amigos.

2.14. Los demandantes, con la ocurrencia de los hechos narrados y por razón de la falla presentada por el Estado, cometida por la profesora Lesley del Pilar Castellanos Veloza, quien era la persona nombrada por el Departamento del Tolima encargada de velar por la educación, seguridad y vigilancia de los menores, no estaban en la obligación de soportar los daños causados, constituyéndose en una estructuración del nexo causal, entre el hecho y el resultado, situación que obliga a la indemnización integral por parte del Departamento del Tolima, considerando que fue al interior de la institución mencionada donde ocurrieron los hechos.

2.15. La mencionada docente Leslye del Pilar Castellanos Veloza, se encuentra detenida a solicitud de la Fiscalía Seccional de Ibagué, Unidad de Delitos Sexuales, proceso llevado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué bajo el radicado No. 73-123-60-00460-2018-00390-00.

2.16. La falla del servicio presunta ha producido unos daños a los demandantes, existiendo una relación de causalidad entre la falla y el daño causado a los demandantes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento del Tolima no contestó la demanda.¹

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La parte actora no formuló alegatos de conclusión.²

¹ Archivo 044 del expediente electrónico

² Archivo 051 del expediente electrónico

4.2. Parte demandada³

El apoderado judicial del Departamento del Tolima alega que no se encuentran demostrados los requisitos para declarar la responsabilidad en cabeza del Estado, dado que el artículo 90 de la Constitución Política consagró 2 condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) La existencia de un daño antijurídico y ii) La imputación de éste al Estado.

Señala que en cuanto al presunto daño deprecado por la parte actora, se advierte que en el presente asunto no se logró demostrar con plena certeza la existencia del daño, porque si bien es cierto que se allegaron reportes de periódicos y copia de un expediente penal que hasta ahora comienza la etapa del juicio, no se cuenta con un medio de prueba contundente del cual se pueda inferir que efectivamente la menor H.J.A.S. fue víctima de manera inequívoca de abuso sexual.

En consecuencia, aduce que al no encontrarse plenamente demostrada la responsabilidad penal en cabeza de la docente, no se puede imputar responsabilidad al accionado Departamento, pues está en duda no sólo la existencia del hecho sino la responsabilidad de la profesora, por lo que no hay elementos suficientes para la imputación de responsabilidad al Departamento del Tolima.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el Departamento del Tolima es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto abuso sexual del que fue víctima la menor H.J.A.S., mientras asistía a clases en la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Sede la Bolívar del Municipio de Cajamarca, al parecer por una docente de dicha institución?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del abuso sexual sufrido por la niña H.J.A.S., hechos ocurridos durante el año 2015 toda vez que incumplió con sus obligaciones, al no velar por la seguridad, vigilancia y educación de la menor, quien se encontraba estudiando en una institución educativa a cargo del ente territorial.

6.2. Tesis de la parte accionada

No se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal en cabeza de la docente, por lo que no se puede imputar responsabilidad alguna al Departamento del Tolima, pues está en duda no sólo la existencia del hecho sino la responsabilidad

³ Archivo 050 del expediente electrónico

de la docente, por lo que no hay elementos suficientes para la imputación de responsabilidad al ente territorial accionado.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda habida cuenta que no se demostró con certeza la ocurrencia de una falla del servicio por razón del presunto abuso sexual del que sería víctima la menor H.J.A.S. mientras asistía a la Institución Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Sede La Bolívar del Municipio de Cajamarca, por lo que al existir una insuficiencia probatoria no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad estatal y por ende no queda otra opción más que denegar este medio de control.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁴

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014, reiteró los elementos para imputar responsabilidad al Estado, así:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012”.⁵

⁴ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

⁵ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, rad.66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014

7.2 De la responsabilidad del Estado por omisión

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto.⁶

En este sentido, la jurisprudencia ha afirmado que cuando se alega responsabilidad por omisión de la administración, se debe acudir a la falla del servicio como título de imputación, que exige establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente y precisar en qué forma debió el Estado cumplir su obligación.

En relación con lo anterior, en sentencia del 29 de julio de 2021, dentro de la radicación 05001-23-31-000-2001-00019-01 (43539), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, dijo:

“10. Cuando se alega responsabilidad por omisión de la administración, la Sala ha acudido a la falla del servicio como título de imputación, que exige establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente y precisar en qué forma debió el Estado cumplir su obligación. La omisión del Estado puede considerarse como causa del daño si en el proceso se acredita que no obró adecuadamente, es decir, que no actuó como una administración diligente⁷.

El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado⁸. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque la ley no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad⁹, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado”.¹⁰

7.3 De los derechos de los niños

Ahora bien, descendiendo al caso, se debe indicar que el artículo 44 de nuestra carta magna, señala:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

⁶ C.E., Sección Tercera, Sala Plena. Radicado 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515). Sentencia del 19 de abril de 2012.

⁷ “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 1994, Rad. 8.487 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 86-87, disponible en <https://bit.ly/3gjduKz>.”

⁸ “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2000, Rad. 11.609 [fundamento jurídico 9].”

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, Rad. 14.142 [fundamento jurídico B].

¹⁰ C.E., Sección Tercera, Subsección C. Radicado 05001-23-31-000-2001-00019-01 (43539). Sentencia del 29 de julio de 2021

En consonancia con lo anterior, la Ley 1098 de 2006, en el artículo 8º, estableció que el interés superior del niño, niña y adolescente es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En el artículo 10, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.”

Seguidamente, el artículo 41, establece que el Estado en el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, le corresponde entre otros, prestar especial atención a aquellos que en encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

7.4 Del deber de vigilancia y custodia en el servicio de educación

En lo que respecta a las obligaciones de custodia, seguridad y vigilancia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan estos respecto de los alumnos a su cargo, el Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

(...)

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

“Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo”.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de

seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

(...)

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirlos del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

(...)

En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”.¹¹

En reciente oportunidad, señaló nuestro máximo órgano de cierre:

“11. La Sala ha señalado que los centros educativos tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, que tiene fundamento en la relación de subordinación. De modo que, la obligación de cuidado genera responsabilidad de los centros educativos por los daños que los alumnos puedan causar, pero también de los que puedan sufrir¹². Esta responsabilidad cesará si, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho, ha dicho esta Sección, según el artículo 2347 CC.

Con base en este precepto, esta Corporación ha concluido que el deber de vigilancia y cuidado de los centros educativos por los daños que los estudiantes causen o sufran es inversamente proporcional a su edad y capacidad de discernimiento y autodeterminación. La jurisprudencia administrativa ha concluido, pues, que es necesario establecer si se trata de estudiantes menores de edad, en algunos casos con limitaciones físicas o psicológicas, o si se trata de estudiantes mayores de edad, quienes en principio tendrían mayor capacidad para entender y determinar sus conductas.

¹¹ C.E. Sala Plena, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Rad.14.869 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos*, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 551-552, disponible en <https://bit.ly/3gjjuduK>.

Sin embargo, el artículo 2347 CC regula en realidad la responsabilidad por el hecho ajeno, como es el caso de la responsabilidad de los directores de colegios por los daños que produzcan los estudiantes “mientras estén bajo su cuidado”. En efecto, según esta disposición, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar un daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (responsabilidad indirecta)

Con esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el inciso primero del artículo 2347 CC prevé una regla general, según la cual se responde civilmente de actos ilícitos efectuados por otro, como ocurre en los casos en que el autor del daño se encuentra bajo el cuidado o dependencia de otra persona a quien debe subordinación u obediencia. De manera que, en virtud de este artículo, los establecimientos educativos responden civilmente por los daños que sus estudiantes causen a terceros siempre que se pruebe que estaban bajo su cuidado.

De modo que los daños producidos a los estudiantes se gobiernan por las reglas generales del artículo 2341 CC y no por las reglas especiales de la responsabilidad por el hecho de terceros. El fundamento de la responsabilidad por daños a estudiantes es el general basado en la culpa, es decir, el error de conducta como presupuesto esencial de la responsabilidad.

De ahí que, en el ámbito de la responsabilidad civil del Estado, en estos eventos debe probarse la falla del servicio, esto es, se debe demostrar que el centro educativo ha incumplido su deber de protección y cuidado, es decir, compromete la responsabilidad directa por abstención. La entidad demandada puede exonerarse si demuestra diligencia y cuidado o que el daño se produjo como consecuencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima”¹³.

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la falla del servicio, de ahí que para endilgar responsabilidad se debe verificar: (i) el daño antijurídico sufrido por la parte actora y (ii) la imputabilidad del mismo al Estado.

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la señora Leidy Yurani Salinas Beltrán nació el 31 de mayo de 1987 y es hija de la señora María Claribeth Beltrán Beltrán; que el señor Luis Alberto Quevedo Agudelo nació el 26 de septiembre de 1981 y es hijo de María Arcángel Quevedo Acosta y Gabriel Ángel Agudelo Hernández; que H.J.A.S. nació el 24 de agosto de 2008 y es hija de Leidy Yurani Salinas Beltrán y de Luis Alberto Agudelo Quevedo; que los señores Leidy Yurani Salinas Beltrán y Samuel Rincón Santos para el día 12 de mayo de 2020 tenían una convivencia de más de 3 años como pareja, de forma permanente e ininterrumpida.	Documental: copia de registros civiles de nacimiento de Leidy Yurany, Luis Alberto y H.J.A.S. Declaración extrajudicial. (Págs. 36-39 del archivo 002 del expediente electrónico)
2.- Que la señora Leslye del Pilar Castellanos Veloza fue nombrada el 25 de junio de 2013 en provisionalidad en la	Documental: Decreto No. 2305 del 25 de junio de 2013 proferido por el gobernador del

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Guillermo Sánchez Luque, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021), Rad.19001-23-31-000-2007-00027-01(48804)

planta de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima como docente de aula de nivel de básica primaria, área primaria, en la Institución Educativa Técnica Cajamarca Sede La Bolívar del municipio de Cajamarca, Tolima, tomando posesión del cargo el 5 de julio de 2013	Tolima – acta de posesión del 5 de junio de 2013. (Págs. 41-42 del archivo 002 del expediente electrónico).
3.- que el día 30 de agosto de 2018 se autorizó a la niña por causa de <i>“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA”</i> debido a diagnóstico de <i>“TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE”</i> Que el día 19 de septiembre de 2018 la niña H.J.A.S. fue atendida en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca por el presunto abuso sexual sufrido. El médico tratante solicitó valoración por consulta externa de psicología clínica y pediatría; que la niña H.J.A.S. fue atendida por pediatría el día 27 de septiembre de 2018 diagnosticando <i>“UNA INFECCIÓN VIRAL * NO ESPECIFICADA”</i>, solicitando valoración por psiquiatría infantil; que el día 19 de julio de 2019 la niña HJAS fue atendida en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca por <i>“BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR”</i>;	Documental: Historia clínica del Hospital Santa Lucía de Cajamarca del 19 de septiembre de 2018 – Historia Clínica UMIT del 27 de septiembre de 2018 – Historia Clínica Hospital Santa Lucía de Roncesvalles – Autorización de servicios. (Págs. 53-58 del archivo 002 – carpeta 039, archivo <u>HISTORIA CLINICA- L.V.R.L. Y H.J.A.S.</u> del expediente electrónico).
4.- Que el día 25 de septiembre de 2018 el docente Daniel Alexander Buritica Morales, quien laboraba en la sede Bolívar de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, informó al rector de dicha institución académica que se había presentado en presunto caso de abuso sexual en contra de la niña H.J.A.S. durante el año 2015 ocasionado por la docente Lesly del Pilar Castellanos Veloza	Documental: Copia del oficio suscrito por el docente Daniel Alexander Buritica Morales, dirigido al rector de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca y calendado el 25 de septiembre de 2018. (Pág. 47 del archivo 002 del expediente electrónico).
5.- Que el día 3 de octubre de 2018 el directivo docente (rector) de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Omar Váquiro Capera, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Cajamarca, el presunto abuso sexual sufrido por la niña H.J.A.S. en el año 2015, mientras cursaba el grado primero de primaria en dicha institución educativa, por parte de la docente Lesly del Pilar Castellanos Veloza	Documental: Copia de oficio suscrito por el rector Omar Váquiro Capera, dirigido a la Comisaría de Familia de Cajamarca con radicado del 3 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento de dicha autoridad el presunto abuso sexual sufrido por la niña HJAS. (Págs. 44-46 del archivo 002 del expediente electrónico).
6.- Que el día 4 de octubre de 2018 el directivo docente (rector) de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Omar Váquiro Capera, puso en conocimiento de la Fiscalía Local 63 de Cajamarca, el presunto abuso sexual sufrido por la niña H.J.A.S. en el año 2015, mientras cursaba el grado primero de primaria en dicha institución educativa, por parte de la docente Lesly del Pilar Castellanos Veloza	Documental: Copia del oficio suscrito por el rector Omar Váquiro Capera, dirigido a la Fiscalía Local 63 de Cajamarca con radicado del 4 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento de dicha autoridad el presunto abuso sexual sufrido por la niña H.J.A.S. (Carpeta 039, Archivo <u>doc Oscar Vaquiro</u> del expediente electrónico).

7.- Que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña H.J.A.S. fue remitido por la Comisaría de Familia del municipio de Cajamarca al Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma localidad el 9 de agosto de 2019 por pérdida de competencia; que a su vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca remitió el mencionado proceso administrativo de restablecimiento de derechos al Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles en la fecha 20 de septiembre de 2019 por factor de competencia	Documental: Copia del oficio 132-189 del 9 de agosto de 2019 suscrito por la Comisaría de Familia de Cajamarca – copia del oficio 1101 del 8 de julio de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca. (Pág. 4 del archivo 033 – archivo 036 del expediente electrónico).
8.- Que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima señaló que no tiene competencia para <i>“realizar procesos de investigación de abusos sexuales y delitos conexos, ya que ese tema es de competencia de las instituciones como la Fiscalía”</i>. Por lo tanto <i>“procedió a verificar si el caso de presunto abuso sexual había sido asignado al SAC versión 2 del Área de Inspección y Vigilancia, para lo cual se contestó que el caso no fue conocido ni adjudicado a esta Área”</i>.	Documental: Copia del oficio con radicación TOL2021ER023450 - TOL2021EE023008 del 8 de julio de 2021 suscrito por Carlos Humberto Jiménez Muñoz, profesional especializado de la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura. (Archivos 034 y 035 del expediente electrónico).
9.- Que el día 30 de noviembre de 2018 se adelantó ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué audiencia preliminar dentro del proceso penal radicado 73124600046020180039000 NI 58208 por medio del cual se decidió <i>“LEGALIZACIÓN DE CAPTURA”, “FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN” e “IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”</i>.	Documental: Grabación de la audiencia preliminar del 30 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Copia del acta de audiencia preliminar. (Carpeta 037, subcarpeta <u>GARANTIAS</u>, archivos <u>73124600046020180039000ni58208</u> <u>IMPUTACIÓN</u> y <u>ACTA IMPUTACIÓN</u> - Carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u>, archivo 1, Págs. 82-85).
10.- Que el día 22 de febrero de 2019 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro del proceso penal radicado 73124600046020180039000 NI 58208. Lo anterior con base en el escrito de acusación fechado el 31 de enero de 2019 en contra de la docente Leslye del Pilar Castellanos Veloza por el delito de actos sexuales con menor de 14 años	Documental: Acta de audiencia de formulación de acusación del 22 de febrero de 2019 – copia del escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación del 31 de enero de 2019 – Grabación de la audiencia de formulación de acusación. (Carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u>, archivo 1, Págs. 45, 51-61 – carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u>, archivo <u>731246000460201800390 NI 58208</u> del expediente electrónico).
11.- Que el día 30 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia preparatoria ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro del proceso penal radicado 73124600046020180039000 NI 58208	Documental: Copia del acta de audiencia preparatoria del 30 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento – Grabación de la audiencia preparatoria del 30 de septiembre de 2019 (Carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u>, archivo 1, Págs. 26-27 – carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u>, archivos

	73126000460201800390 NI 58208 PREPARATORIA y <u>73001450201702969 NI 50998 PREPARATORIA 2 CONTINUA</u>)
12.- Que el día 13 de diciembre de 2019 se realizó audiencia de juicio oral ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro del proceso penal radicado 73124600046020180039000 NI 58208, en el cual la procesada se declaró inocente de los cargos. La Fiscal solicitó suspensión de la audiencia a lo cual accedió el despacho.	Documental: Copia del acta de audiencia de juicio oral del 13 de diciembre de 2019 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – grabación de la audiencia del juicio oral. (Carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u> , archivo 1, Pág. 22 – carpeta 037, subcarpeta <u>PROCESODIGITALIZADO HASTA EL 26-02 DE 2020</u> , archivo <u>731246000460201800390 NI 58208 (1)</u> del expediente electrónico).
13.- Que mediante auto No. 025 del 19 de septiembre de 2018 la Comisaría de Familia de Cajamarca abrió proceso administrativo de derechos a favor de H.J.A.S.; que según informe de psicoorientación de la misma fecha la niña H.J.A.S. manifestó <i>“La profesora Lesly Pilar, ella me pegaba mucho, me golpeaba en el pupitre y se me ponía el corazón que se me salía, de los nervios y me ponía a llorar, y si no hacía la tarea rápido no me dejaba salir a recreo, ella vendía dulces en la sede y a mí no me vendía, a mí me ponía a lavar la losa de todos. Cuando no podía hacer las vocales me ponía a hacer sapitos alrededor de la escuela tenía que hacer 10 vueltas yo sólo tenía seis años, esto me lo hacía todos los días y también me ponía a saltar laso por mucho tiempo...”</i> ; que por medio de auto del 9 de agosto de 2019 la comisaría de familia de Cajamarca decidió avocar conocimiento y remitir por pérdida de competencia el proceso de restablecimiento de derechos de la niña H.J.A.S. al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca; que mediante auto del 29 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca decidió, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor H.J.A.S., identificado con radicado 731244089001-2019-00172-00 avocar el conocimiento por competencia de dicho proceso; que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca dispuso remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles, teniendo en cuenta que la menor y su familia se encuentran domiciliados en forma permanente en dicha municipalidad.	Documental: Copia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaría de Familia de Cajamarca y el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad. (Carpeta 038, archivo <u>01Cuaderno uno-Expediente Juzgado Cajamarca 2019-00172</u>).
14.- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles mediante auto del 9 de octubre de 2019, proferido dentro de la radicación 73-622-40-89-001-2019-00126-00, decidió avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento de	Documental: Copia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles – Grabación de la audiencia de fallo 21 de noviembre de 2018

derechos a favor de la menor H.J.A.S.; que el día 21 de noviembre de 2019 se profirió sentencia de restablecimiento de derechos por el mismo despacho judicial, disponiendo <i>“Definir la situación jurídica de la menor HJAS, en el sentido de declarar en estado de vulneración sus derechos fundamentales y prevalentes (Libertad, integridad y formación sexual, tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos y humillantes”</i> .	del Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles. (Carpeta 038, archivos <u>02Cuaderno dos-Expediente Juzgado Roncesvalles- 2019-00126</u> , <u>03Audiencia parte 1</u> , <u>04Audiencia parte 2(1)</u> , <u>05Audiencia parte 3(1)</u> , <u>06Audiencia parte 4(1)</u> y <u>07Audiencia parte 5</u> del expediente electrónico).
--	---

8.2. De los elementos de la responsabilidad del Estado

8.2.1 El daño antijurídico

En primer lugar, se advierte que como medida de protección a la intimidad de la menor involucrada, en esta providencia se hará referencia al nombre de la misma mediante las siglas H.J.A.S.

Conforme señala la parte actora en la demanda, el daño corresponde al supuesto abuso sexual de la niña H.J.A.S. atribuible a la docente Lesley del Pilar Castellanos Veloza, quien fungía como su profesora en el establecimiento educativo La Bolívar, perteneciente a la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca (Tolima).¹⁴ Esta situación fue informada el día 3 de octubre de 2018 por el rector de la mencionada Institución Educativa, Omar Váquiro, por medio de comunicación dirigida a la Comisaría de Familia de Cajamarca, señalando que el 17 de septiembre de 2018 a la hora del recreo, la niña L.V.R. hizo sus necesidades fisiológicas en su ropa, por lo que se solicitó a Luisa Fernanda Jiménez, practicante de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, que hablara directamente con la alumna, quien la manifestó que su comportamiento había obedecido a que: *“le pareció escuchar la voz de la profesora Pilar y que eso le daba miedo y la hacía orinar, porque la profesora en ese entonces (año 2015), la llamaba y la llevaba al salón que funcionaba como comedor, cerraba las ventanas y la metía al baño de ese salón para tocarla (...)’ lo cual según la niña, también la docente lo realizaba contra la niña HJAS”*.¹⁵

Es así como según refiere el rector, esta situación le fue informada por parte del docente Daniel Buriticá Morales, por medio de memorial calendado 20 de septiembre de 2018 a través del cual señaló lo anteriormente referido.¹⁶

Ahora bien, la parte actora allega como sustento probatorio de sus alegaciones el decreto de nombramiento de la docente Leslye del Pilar Castellanos Veloza, proferido por el gobernador del Tolima en la fecha 25 de junio de 2013¹⁷ y la respectiva acta de posesión del 5 de julio de 2013 como docente de aula del nivel de básica primaria, en la Institución Educativa Técnica Cajamarca, sede La Bolívar, del Municipio de Cajamarca, adscrito a la planta global de cargos del personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima. De lo anterior se infiere entonces que no existe

¹⁴ Pág. 7 del archivo 002 del expediente electrónico
¹⁵ Pág. 45 del archivo 002 del expediente electrónico
¹⁶ Pág. 47 del archivo 002 del expediente electrónico
¹⁷ Págs. 40-41 del archivo 002 del expediente electrónico

controversia alguna con respecto a que la profesora Castellanos Veloza fue docente de la niña H.J.A.S. en el año 2015.

Así entonces, tal como anteriormente se refirió, la parte demandante allega copia de los oficios suscritos por el rector y por docente de la Institución Educativa Técnica Cajamarca, Sede La Bolívar, por medio de los cuales se da cuenta de la situación acaecida.¹⁸ Por lo anterior, se evidencia que los días 3 y 4 de octubre de 2018 el precitado rector puso en conocimiento de la Comisaría de Familia y de la Fiscalía Local 63 de Cajamarca el presunto abuso sexual sufrido por H.J.A.S.¹⁹ En este mismo sentido allega copia de reportes de medios de comunicación²⁰ y de la historia clínica del Hospital Santa Lucía de Cajamarca y de la IPS UMIT (Unidad Materno Infantil del Tolima).²¹

Del mismo modo, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como prueba que se oficiara al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, para que remitiera copia del expediente radicado bajo el No. 73-124-60-00460-2018-00390-00, que se adelanta contra la señora Leslie del Pilar Castellanos Veloza, diligencias penales las cuales fueron allegadas por dicho despacho judicial.²²

En este punto, debe reseñarse que la niña H.J.A.S. nació el 24 de agosto de 2008²³ y que los hechos hipotéticos tuvieron ocurrencia en el año 2015 entonces para dicho momento habría tenido la edad aproximada de 7 años.

Así las cosas, debe indicarse que con base en el material probatorio aducido tal como se analizará a continuación, no se demostró con certeza la ocurrencia del daño antijurídico alegado por la parte actora, por lo que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, se evidencia que se allegó el informe suscrito por el docente Daniel Buriticá Morales de septiembre de 2018, por medio del cual refiere que la niña L.V.R.L. se orinó en su pantalón el día 17 de septiembre ante lo cual interrogada por la “*practicante*” de Uniminuto manifestó que lo hizo porque le pareció escuchar a la profesora Pilar, quien en el año 2015 (3 años antes) la llevaba al salón que funcionaba como comedor y la manoseaba. “*Igualmente manifestó que le hacía lo mismo a la estudiante HJAS*”.²⁴ Es con base en este informe que el rector Omar Váquiro dio conocimiento a la Comisaría de Familia y Fiscalía de Cajamarca.

Ahora bien, si bien estos informes constituyen documentos serios que dieron lugar al inicio de investigaciones penales y administrativas, por sí mismos no constituyen pruebas que demuestren la ocurrencia del abuso sexual alegado. Es decir, estos informes de servidores públicos requieren un respaldo probatorio que corrobore la situación denunciada, sin que en estas diligencias, -para infortunio de las pretensiones de la parte actora -, los aludidos informes cuenten con soporte probatorio que los avale.

¹⁸ Págs. 45-47 del archivo 002 del expediente electrónico

¹⁹ Págs. 44-46 del archivo 002 y carpeta 039, archivo doc Oscar Vaquiro del expediente electrónico

²⁰ Págs. 48-52 del archivo 002 del expediente electrónico

²¹ Págs. 53-59 del archivo 002 del expediente electrónico

²² Carpeta 039 del expediente electrónico

²³ Pág. 38 del archivo 002 del expediente electrónico

²⁴ Pág. 47 del archivo 002 del expediente electrónico

En este orden de ideas debe señalarse que las publicaciones periodísticas de distintos medios de comunicación²⁵ aportadas por la parte demandante no constituyen prueba alguna, dado que se trata de informaciones noticiosas que acreditan el registro mediático de los hechos, más no demuestran la ocurrencia de los mismos, por lo que no determinan la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas siendo que su eficacia depende de la relación directa con las pruebas aportadas al proceso.

De otro lado, se evidencia que se aportó historia clínica del Hospital Santa Lucía de Cajamarca E.S.E. del 19 de septiembre de 2018, en la cual la médico rural que atendió a la menor H.J.A.S. por causa del presunto abuso infantil solicitó la valoración de la paciente por consulta externa de psicología clínica y pediatría.²⁶ Igualmente, se aprecia que el día 19 de julio de 2019, también fue atendida en dicha institución hospitalaria teniéndose como motivo de la consulta *“BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR”*,²⁷ solicitándose valoración por psiquiatría y pediatría. Así, bajo este aspecto obra orden médica del 27 de septiembre de 2018 para valoración por psiquiatría infantil y control por pediatría,²⁸ al igual que autorización de servicios del 30 de agosto de 2019 para *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUATRÍA PEDIÁTRICA”*.²⁹ Además, se observa que la menor fue atendida por pediatría en la IPS Unidad Materno Infantil del Tolima S.A. en la fecha 27 de septiembre de 2018, estableciéndose como plan de manejo *“VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA INFANTIL, DIETA INDICACIONES, CONTROL EN 4 MESES”*.³⁰

Así pues, debe tenerse en cuenta que el material documental médico allegado no demuestra la existencia del daño ni de los perjuicios sufridos, puesto que las valoraciones efectuadas se limitan a remitir la paciente a psiquiatría infantil y pediatría, señalándose que la madre de la niña refiere el presunto abuso del que fue víctima H.J.A.S. Es decir, lo que acreditan estas atenciones médicas es que 3 y 4 años después de la hipotética ocurrencia de los hechos, la niña fue atendida por medicina general y pediatría, disponiéndose la remisión a psiquiatría infantil mas como tal no demuestran con certeza la ocurrencia del abuso sexual alegado ni mucho menos los perjuicios aducidos.

Por otra parte, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles llevó a su conclusión el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor H.J.A.S., en el cual se profirió sentencia el 21 de noviembre de 2019 disponiendo el restablecimiento de derechos de la misma. Bajo este aspecto, debe indicarse que esta actuación de índole eminentemente administrativa, regulada en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, no estableció de ninguna manera que se hubiese presentado abuso o actos sexuales padecidos por la niña H.J.A.S., sino que consideró que debían adoptarse las medidas pertinentes en defensa de sus derechos ante la vulneración o amenaza de los mismos.

²⁵ Págs. 48-52 del archivo 002 del expediente electrónico

²⁶ Págs. 53-54 del archivo 002 del expediente electrónico

²⁷ Pág. 57 del archivo 002 del expediente electrónico

²⁸ Págs. 55-56 del archivo 002 del expediente electrónico

²⁹ Págs. 58 y 65 del archivo 002 del expediente electrónico

³⁰ Págs. 63-64 del archivo 002 del expediente electrónico

Es así como mediante la citada providencia, proferida dentro de la radicación 73-622-40-89-001-2019-00126-00, se determinó adoptar como medidas de restablecimiento de derechos las siguientes: “1. *Ubicación en medio familiar*”, “2. *Modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia*”, “3. *Requerimiento a la señora Leydi Yurani Salinas Beltrán y al señor Luis Alberto Agudelo Quevedo, para que al momento de corregir a su hija HJAS tengan en cuenta las siguientes pautas*”, “4. *Remitir copia de esta sentencia y de los informes presentados a la Nueva EPS – Régimen contributivo*”, “5. *Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación*”.³¹ En este punto debe indicarse que dentro de esta actuación se determinó como diagnóstico médico de la menor que padece de un “*Trastorno cognitivo leve*”.³²

Por lo tanto, si bien dentro del citado proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adoptaron medidas en defensa de los derechos de H.J.A.S. ello no implica que dentro del mismo se hubiese probado la ocurrencia de actos sexuales sufridos por la menor, disponiéndose para tal efecto la remisión de copias pertinente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

De igual manera, se advierte, que la parte actora efectuó como solicitud probatoria que se requiriera al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué para remitiera copia del expediente radicado bajo el No.73-124-60-00460-2018-00390-00 que se adelanta en contra de la docente Leslye del Pilar Castellanos Veloza. Esta prueba fue decretada por el despacho, disponiéndose oficiar al mentado Juzgado, recibiendo copia de dichas diligencias, las cuales obran en las carpetas 037 y 039 del expediente virtual.

Por causa de este proceso el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión por prejudicialidad, en razón a que la mencionada acción penal se encuentra en curso, por lo que estimaba que resultaba importante la decisión que allí se tomara en aras de determinar la responsabilidad. Esta solicitud fue negada por medio de auto del 28 de julio de 2022,³³ teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 161 numeral 1 y 162 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de acuerdo con los cuales “*solo podría proceder a la suspensión del proceso por la causal invocada... si se tratara de un trámite de única instancia o si fuera el competente para proferir sentencia de segunda instancia*”.³⁴

Bajo esta tesitura, debe tenerse en cuenta que la presunta conducta delictuosa se analiza desde la perspectiva del ordenamiento penal, mientras que la falla del servicio de la entidad pública se analiza desde la óptica de la responsabilidad estatal, por lo que la sentencia penal que se profiera no necesariamente condiciona o limita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su tarea de determinar si en el presente caso se le causó un daño antijurídico a la parte actora que deba ser reparado por el Departamento del Tolima, sin decir que la misma no sería insumo importante para resolver la presente actuación. Así las cosas, debe indicarse que de conformidad con lo allegado por el Juzgado Primero Penal del Circuito así como con la consulta de procesos efectuada en la plataforma Siglo XXI de la Rama Judicial,³⁵ está demostrado que el proceso penal con radicación

³¹ Carpeta 038, archivo 02, Págs. 75-79 del expediente electrónico

³² Carpeta 038, archivo 02, Pág. 73 del expediente electrónico

³³ Archivo 054 del expediente electrónico

³⁴ Archivo 054 del expediente electrónico

³⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1z65pvOOmM9Ru0szqZ2kRqA9tSw%3d>

73124600046020180039000 se encuentra en la etapa del juicio, sin que se hubiese dictado sentencia a la fecha.

Debe tenerse en cuenta que el traslado de pruebas por mandato legal debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 174 del Código General del Proceso, conforme el cual no podrán ser valoradas las pruebas que no hubiesen sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen y que no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla. Al respecto dispone el mencionado artículo lo siguiente:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Aplicando estos criterios al presente asunto, se infiere que las pruebas obrantes en el proceso penal no podrán valorarse en el caso sub júdice, toda vez que no se cumple con los requisitos de ley para tal propósito, puesto que los testimonios que allí se hubieren rendido no fueron ratificados en el proceso contencioso administrativo y que tampoco su traslado fue coadyuvado por la entidad demandada ni ésta intervino en la práctica de las mismas.

Ahora bien, con base en lo anterior y considerando que existen diferencias sustanciales entre el proceso penal y el contencioso administrativo, debe reiterarse que no existe sustento probatorio que pruebe la ocurrencia del daño antijurídico ni de los perjuicios alegados, razón por la cual debe negarse este medio de control. De esta manera, al no tenerse acreditado el daño antijurídico, entonces no se configura el primer elemento de la responsabilidad estatal, razón por la cual resulta superfluo entrar a examinar los demás constituyentes de la misma.

9. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior, y ante la carencia probatoria reseñada en el presente asunto se concluye que no se tuvo por demostrada el primer elemento de la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de falla en el servicio en que hubiese incurrido el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, comoquiera que no está acreditado el abuso sexual sufrido por la menor H.J.A.S.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pretendido, como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ